

Excmo. Sor. = D. Jose Rodriguez de Casara Ensayador fundidor y Valensario
 de esta Real Casa con su mayor rendimiento dice: que habiendose dado nueva
 instruccion por la Superintendencia jeneral estando a cargo del Sr. Escobedo
 para el manejo de dicho Oficio fue remitida para su observancia a los oficiales
 Reales de dicha real casa, de la cual necesitandose copia autorizada el suplente
 para el manejo de dichos operaciones, y lo que deba cumplirse, escusando el
 cuidado de tomar noticias extrajudiciales con que se ha dirijido hasta el dia
 necesita con este objeto testimonio de la referida instruccion, en cuya vir-
 tud = S. M. E. pide y suplica se le sea mandado se le de por los oficiales
 reales de esta real casa una copia autorizada de dha. Instruccion en
 Decreto } Justicia H. = Jose Rodriguez de Casara = Lima Mayo 27. de 1788 = Dese
 Auto } por los Ministros de Real Hacienda de esta Capital el testimonio del
 Reglamento que se solicita = Una rubrica de S. E. = Vasco = Por recibido el
 Superior decreto de S. E. y en su cumplimiento el Encaixado de Real Hacien-
 da dara a esta parte el testimonio que pide para los efectos que le com-
 bengan = Casa Real y Contaduria jeneral de Exercito de Lima y Bail. H. de
 Provincias } 1788 años = Dos rubricas = Proveyeron y rubricaron el auto que ante
 cede los señores Ministros de Real Hacienda en la fha. antecedente.
 Autos du. } Juan Martin de Larivano de Real Hacienda = Yo el Encaixado de Re-
 al Hacienda en cumplimiento de lo mandado en el superior decreto
 del Excmo. Sor. Virrey y auto de los Sr. Ministros de esta real Casa
 hice sacar y saque el testimonio del Reglamento e instruccion de En-
 sayador cumplidos a la letra el siguiente = Reglamento para los officios
 de ensayadores y fundidores de las Casas del Reyno mandada incorporar
 a la Real Corona en conformidad de lo prevenido en la Real ordenan-
 za de Intendentes: Lima Diciembre 20. de 1786 = Quito en Punta Superior
 de Real Hacienda el reglamento hecho por el Sr. Superintendente
 jeneral de Real Hacienda contenido en su decreto de 22. de Noviem-
 bre del presente año para el manejo y gobierno de los officios de en-
 sayador y fundidor de las Casas de Auquillo y Paico que se hallan
 incorporados y los que subsiguientemente se fueren incorporando
 respectivos a las demas Casas del distrito en conformidad de lo
 prevenido por S. M. en su real ordenanza de Intendentes: apor-
 baron el indicado Reglamento, y mandaron que para su mas
 pronto y efectivo cumplimiento se devuelva a dho. Sor. Superin-
 tendente jeneral a fin de que por su parte se vaya expedir
 aquellas providencias que estime oportunas, y lo rubricaron
 Decreto } cinco rubricas = Juan Fernandez de Paedes = Lima Enero 9. de

Provincias

Autos du.

Reglam.

CO-MI
CAV: 16
DSC: 095
FOL: 6
1788



MISC. 0995

1787= Llevar a debido efecto mi decreto de 22 de Noviembre
aprobado por el de 22 de Diciembre, provido por la Junta Su-
perior de Real Hacienda: tomarse presentam^{te} de ambos ramos
en el Real de Cuentas, para se á las Reales Casas para el
mismo fin, y el de que se haga al Ensayador mayor la noti-
ficacion que previene el artículo 28. entendiendose desde el mis-
mo dia en que se le notificare incorporado su oficio a la Co-
rona, y su empleo sufeto á las formalidades y servicios q.
previene el mismo decreto, que cumpliran los Ministros de
Real Hacienda en todo lo q. les toca. Y tomadas dhas. ra-
zones, y hecha la notificacion prevenida volverá el Expediente á
mi Secretaria para que se cumpla con las demas Entendu-
cias lo q. previene el citado artículo 28. y se de cuenta
á S. M. con testimonio q. por triplicado se sacará de mi
citado decreto de lo de dho. Real de la Junta Superior y

Último dec^{to} de este = Escobedo = Lima y Noviembre 22 de 1786. = Respecto
q. hace de Reglam^{to} } á lo q. por el artículo 134. de la instruccion de Intendente
está mandado que se incorpore y unan á la Real Hacci-
enda los oficios de Ensayador y fundidor de las Casas Reales
lo cual con noticia q. acuerdo de la Junta Superior está
verificado en las Casas de Pisco, y naturalm^{te} lo estaba
en Trujillo, por no haberse nunca incorporado aquel
oficio desde su creacion dexiendose hoy el primero q.
D. Antonio Bello, á quien comisioné por comision
á aquel destino el 20 por D. Jose Guvita destinado in-
terinamente, y estando ya en cuanto á una y otra ca-
sa reconocido y examinado lo oportuno para dictar las
congruas reglas á que deben quedar sufetos estos oficios
en su ejercicio; pues en cuanto á Pisco instruyen lo suficien-
te los informes q. me han hecho los comisionados de ella
señal D. Jose Coquet y D. Santiago Oquendo, y el mismo
Ensayador comisionado q. me ha expuesto lo conveniente
en su informe de 25 de Abril de este año teniendo en
á mar de esto á la vista otros antecedentes actuados an-
teriormente para esclarecer los costos de aquella fundicion, lo
q. igualmente se ha hecho con toda diligencia en las Casas
de Trujillo, con cuya noticia y á vista de nuevas experi-
encias me tiene hecho informe el Sr. Intendente

o/o

con fha. de 29. de Enero de este año, y solemnamente me
ha representado el Ensayador Guabrita en 29. de Junio
de acusimo excusándose ya estos abusados conocimientos, y
se fize el pie y arreglo de los citados oficios y sus funciones,
aun con respecto a las demas Casas por deberse en todas eser
citar uniformemente dho. empleos, sin mas diferencia q. la del mayor
o menor salario, y mayores o menores costos de fundición que se concedan
o señalen poniendo en efecto dho. arreglo para cumplir el espíritu de el ci-
tado artículo de ordenanza declaro: que los citados Oficios de Ensayador
y fundidor ya incorporados de Pampillo y Paris, y los que subsiguientemente
fueren incorporándose, se servirán en adelante conforme a las reglas siguien-
tes = 1^a Solo podrán poner los Ensayadores o empleos de Ensayador, fun-
didor y valansario los que para ello tengan título y merced de S. Mo.
sin que pueda adquirirse por compra, herencia ni renuncia, ni baste el
título de esta Superintendencia, sino para la mera calidad de Ensayador
y fundidores interinos, en cuya clase se considerará los así nom-
brados hasta q. S. Mo. lo confirme, y provea = 2^a El que entrare a ser-
vir estos empleos con título de S. Mo. y como propietario ^{entras} gozará el su-
eldo en la parte que se sitúa sobre el ramo Real de Cobros, pero no perci-
birán esta parte entera, sino solo la mitad, los ensayadores interinos cua-
les deben estimarse los que solo tengan título de esta Superintendencia, y
mientras no estén confirmados por S. Mo. - Pero cuando la citada asigna-
ción sobre el ramo real de cobros no llegare a dos mil pesos, los interinos ni
entras lo sean percibirán mil pesos conforme a la especial declaracion
y gracia de S. Mo. fha. ultimamente para esta clase de sueldos; y se
declara q. la otra parte de sueldo q. no se carga sobre dicho ramo u-
tro de Real Hacienda se ha de pagar entera a todo Ensayador, sin dis-
tincion de Proprietario o Interino = 3^a = Todo el que entrare a servir el em-
pleo de ensayador fundidor y valansario de cualquiera casa del Reyno deberá
previamente estar examinado, y aprobado en la teorica y practica de
aquella arte conforme a lo dispuesto en Ley 17. libro 4.º Titulo 22. de
la Recopilacion de Indias nuevamente mandado p. S. Mo. en el citado ar-
tículo 174. de la ordenanza de Intendentes = 4^a Conforme a la propia
ley será obligado todo ensayador y fundidor a dar fianzas legas, llanas, y
abonadas con las cuales asegure el pago de las faltas, o hiezo, y qua-
quiera defecto en que incurriere p. integrar al Rey, o tercer
interesado, de el perjuicio que le puede causar no usando legalmen-
te su oficio = 5^a Con respecto a estos objetos las fianzas se otorgaran

1^a

2^a

3^a

4^a

5^a

antes al Simple tanto por los Ensayadores q. entraron como Yute-
sinos, como por los propietarios, y deberian entenderse a la canti-
dad que hasta ahora se ha acostumbrado, y q. si por desuido, o
negligencia de las Casas Reales se hubiese omitido en alguna el pre-
ciso requisito de tomar fianzas al Ensayador y por lo mismo no
de haberse fijada la cantidad de el ~~afianzante~~, los expondran los Mi-
nistros de ella a esta Superintendencia para q. la determine y
declare: aperecidos los Ministros de todas las Casas de que se omi-
cion en pedir fianzas, o en que se ~~mantengan~~ abonadas las de
los Ensayadores, las constituirá responsables a cualquiera resulta-
do de el abuso de estos oficios = 6^a. Las fianzas deberan otorgarse con
personas abonadas del territorio de la respectiva Intendencia don-
de se hallen las Casas, y siempre a satisfaccion de sus Ministros
y teniendo esta calidad, podran recibirla de vecino de el propio
lugar de las Casas, o de cualquiera otro pueblo o provincia,
y del instrumento que se otorgare se parará un exemplar
autentico al S.^r Intendente para q. la comuniqué al real S.^r
de cuentas, así p.^a las constancia como para q. siempre pue-
da reconocerse y proceder como se debe a fin de que la fianza
sean de todo abono = 7^a. Con estos previos requisitos de esta
men y fianza se pondrá en posesion a los ensayadores que
se nombraren, jurando en este acto q. usaran fiel y legal-
mente de su oficio, y guardaran las leyes y disposiciones q. a ellos
pertenezcan = 8^a. Una de las jorales, aunque se ha observado
con poco escrupulo, es dar de que las fundiciones se hagan con
asistencia de los Ministros de Real Hacienda por si, y no por
sus Tenientes, como lo previene la ley 11. del citado articulo 22
asistiendo tambien por si el Escribano de la Casa como lo
previene la ley 2. Lib.^o 9.^o titulo 8.^o, y por lo mismo mandan-
dolo tambien S. Mo. nuevam.^{te} en el citado articulo 134. cuida-
ran los Ministros, y escribano de la Casa de asistir personal-
mente con el fundidor a todas las funciones q. se hicieren
de plata u oro, y por su omision y desuido se les castigará
como correspondiere = 9^a. El fundidor y Ensayador deberá llevar si-
empre vivo y corriente con el dia, el libro particular de
su cargo en que debe avertar todas y cada una de las per-
sonas q. fundiere conforme lo previene la ley 13. del cita-
do titulo 22. p.^a las fines q. ella previene y el uso que

6^a

7^a

8^a

9^a

q. o. b. n. q. d. a. q. fundiere conforme lo previene la ley 13. del cita-
do titulo 22. p.^a las fines q. ella previene y el uso que

siempre se ha hecho en las cuentas anuales de la casa donde
 se llevara la de este ramo conforme al nuevo método de partida
 10^a doble mandado establecer para L. 116. = 10^a Para el Oficio de fun-
 didor el tablan las barras de un peso proporcionado al interes de
 los dueños en el fijo y conducciones q. de ellas hacen, pero siendo
 objeto de muy poca atencion el proporcionables en tamaño y pe-
 so con las operaciones que despues hallan de sufrir en la casa de
 moneda, por lo cual en mi decreto de lo. de Febrero de 83. con el con-
 coide voto de los H. superiores superintendentes de Sta. Real casa.
 mande q. ningun enrayador embarazase ni muriese dar a las
 barras el peso de 180. marcos. Reitero de nuevo a queld decreto
 sobre este punto, p^a q. se guarde y observe en todas las casas,
 y por todos los fundidores de ellas, sin dar lugar a quese ni se
 llamo como los ha habido repetidos anteriormente. = 11^a Tambien
 11^a mercurios ha habido sobre las minas q. suelen sentirse en las
 fundiciones por sobre q. a los dueños de platas se debe romper la
 callana p^a resaca las sacando la plata que se halla introdu-
 cido en sus aberturas, y por lo mismo mando q. en este pun-
 to habiendo mas merma de la ordinaria se debe alquien q.
 p^a platas romper las callanas segun lo dispuesto en la ordenanza
 7. titulo 29. libro 1^o de las de este Reyno teniendo por merma ord.
 la q. la experiencia tenga acreditada en cada callana con respecto
 a la calidad de las platas que alli se fundan y al método de su bene-
 ficio y demas circunstancias que hacen tan dudosa esta materia so-
 bre que los mismos mineas deberian representar y se les oia quanto
 12^a conduca a su estarecimiento y mayor arreglo = 12^a En las fundiciones
 y su prontitud y menor costo es muy importante el cuidado sobre la buena
 calidad de el combustible o carbon que conella se usa, y aunque no esta
 en mano de los fundidores el conseguirlo de tanta virtud y actividad como en
 otras partes, influira mucho se xelo para enmendar los defectos que depen-
 den de su fabrica, siendo el mas comun el que en el mecanismo de coque
 lo apagan con aguas; y por lo mismo se encarga a los Almirantes de Real Ha-
 cienda y Fundidores pongan todo conato en que se corrijan estos defectos
 segun lo tengo ya prevenido a las Casas de Paris, y ahora se encarga a
 todas generalm^{te} para q. lo puedan hacer a los sub-delegados o Jueces de los
 territorios donde se fabricuen = 13^a Los huatos de la operacion en las
 13^a fundiciones son un delito muy perjudicial a los interesados, y por lo
 mismo declara que es obligacion de los fundidores y Almirantes q.
 omitan a la fundicion, el rebarlos y evitarlos, siendo este uno de los

14^a o/

finis de la autenticidad de Almirantes como lo declara la citada ordenanza
7. de este Reyno, y por lo mismo todo despues y aun la espumadera
de las Casas se dexará recoger a los Almirantes si quisieren hacerlo con
forme a la citada ordenanza = 14^a = Por lo que toca al Oficio de
ensayadores q. exercitan ^{te} envidiam^{te} los fundiciones de las barras; declaro ser
de su precisa obligacion que el ensaye se practique con todo su rigor y per-
fexion, sin gobernarse por las señales equivocas de el sonido, color, u
otras accidentes de los metales, y haciendolo siempre por fuego y copela
en cada una de las barras, o pesos fundidos sin omitir esta prohibicion
bajo el juramento de que se haya reconocido por experiencia qual es
la comun ley de los metales de el territorio: bien advertido que la
omision del ensaye en la forma prevenida se castigara en el ensa-
yador q. osare cometerlo, con el rigor q. previene el articulo 17. de
la citada ley 17. cuya observancia cuidaran muy especialmente los
Almirantes de las Casas a quienes se imputara y castigara el desui-
do q. en esto se notare, o fuere denunciado aun quando no se dem-
bada hiciera si equivoca en la ley q. se marcara en las ptatas;
y en el numerar marcar y señalar las barras quedarian los
ensayadores todo lo dispuesto en la citada ley 17. = 15^a = Para ex-
cutar el ensayador el ensaye señala la ley 16. el bocado de solo
cuatro adarmes, o una cuarta de onza aunque menor cantidad ba-
sta para executar el ensaye se conviene a los ensayadores continen-
en haciendo el bocado de cuatro adarmes, con la calidad de que cual
quiera cantidad q. sobrare de el ensaye, por minima que fuere, se
ha de devolver al dueño de la barra o pieza ensayada, quedando
prohibido enteramente a los ensayadores, bajo la pena de suspensio-
de sus officios, el aplicarse a tomar para si alguna parte aunque
sea minima, de dichos bocados, asi por q. va a gozar sueldo, y con ella
remuneracion de su trabajo como para que se quite toda tentacion de in-
currir en fraude o exceso contra los Almirantes en la extraccion de el bo-
cado, y por lo mismo revoco mi ya citado decreto de 10. de Febrero
de mil setecientos ochenta y tres, en q. por no estar asalariados ni
incorporados dichos officios, consenti a los ensayadores q. se aplicasen
el sobrante de los cuatro adarmes de el bocado = 16^a = como con-
tiguente a la incorporacion de dichos officios y a todo lo que va
prevenido en este decreto, declaro: q. los costos asi de la fundicion
y los de el ensaye en lo que se dixá, han de hacerse por las Casas
Reales para que tengan la debida economia e instancian con el
conveniente método q. va a declararse = 17^a = Para estos fines ley

15^a

16^a

17^a

derechos que hasta ahora han recedido los fundidores a los dueños de las
 platas se enterarán por los mismos fundidores en casas Reales en cuyos
 libros se librará asiento en el ramo que titularan Dtos. de fundición y
ensaye y los oficiales Reales para recibirlos se arreglarán a las asigna-
 ciones siguientes = En las Casas de Lima y en fundición haciendo benefi-
 cio a los mineros y dueños de plata y con atención a lo convenido
 entre el fundidor ensayador y el consulado, cobrará por cada barra
 y enterará en casas, 7 p. 4 r. - En las de Huancayo haciendo beneficio
 a los mineros, y conforme a lo dispuesto por el Señor Intendente y
 por el actual ensayador con atención a los experimentos que se han
 hecho, se cobrará por cada barra o barretón, y enterará en casas siete p.
 En Pisco haciendo alivio a los dueños de platas, y con atención a experimen-
 tos verificados el año de 85, el allanami^{to} que entonces hicieron los mineros, y lo
 que últimam^{te} ha informado el ensayador continuado se cobrará y enterará
 en casas Reales por cada barra o barretón sin distinción de peso seis pesos -
 En las Casas de Paena y Baylloma se continuará el cobro de los Dtos. que se
 libró el Superior Gobierno en decreto del 1.º de Abril de que se libró de pa-
 cto en 29. de el mismo año de 1779. y conforme a él se cobrará en
 aquellas Casas por cada barra o barretón seis pesos = En las Casas
 de Arequipa y Huamanga se continuará también por ahora recibien-
 do lo acostumbrado, y certificados los Ministros de Real Hacienda de lo que
 sean lo participarán a los respectivos Señores Intendentes y a toda su
 superintendencia, para q. con ella se tenga constancia en el Real. de Cuen-
 tas para q. por este documento se forme el cargo de lo que han
 debido atender los Ministros de Real Hacienda de dichas Casas en el
 citado Ramo de Dtos. de fundición y Ensaye, entendiéndose todas estas
 asignaciones de costos de fundición provisionales, mientras que los mayo-
 res concimientos q. hoy se practican en beneficio de la minería
 y facilitan los q. son precisos para hacer la Rebase q. permitan las
 circunstancias, sin perjuicio del Rey ni de los mineros = 18^a Este
 Ramo de fundición y ensaye se señala para que de sus fondos y
 productos se haga el costo de ambas operaciones de fundir y ensa-
 yar, así en lo q. se gasta en materiales y jornales de aquella,
 como de el salario de el fundidor y ensayador en la parte que
 sobre el mismo ramo vá a librarse = 19. Como ya se dicho que
 los gastos de fundición, se han de suministrar por la Real Casa con-
 siderando entre otros el gasto de jornales, se encarga en todas,
 la debida economía y que se escusen los inútiles, como los ha ha-
 vido en la fundición de Lima, en la que según la razón de gasto

18^a

19^a

inventa en la citada contrata entre el enayador y el conulado, 14
carga un maestro fundidor y ademas nueve hombres diestros en
ya multitud ni es necesaria ni servira sino para embarazar la
pieza de fundicion y meter las manos capaces de intervenir en abusos pro
judiciales a los duenos de las platas, y debiendo segun va declarado los Minis-
tros de Real Hacienda presenciar las fundiciones, sera uno de sus especiales
cuidados el que en las fundiciones solo se empleen los operarios muy neces-
rios, haciendo apartar el que a los que no sean necesarios y mucho mas al
que sea sospechoso de mal veracion o hurto de las platas y se deberan
tambien excluir de los gastos de fundicion las otras partidas que en ella
se han considerado y son las siguientes: seis reales al Peniente de el Fun-
didor q. lleva el cargo de Libros y certificaciones: dos reales al portero
de la casa por marcar la barra y ser reales: una por la callana,
respecto a que ni debe haver tal Peniente de Fundidor ni el portero de casa
intervenirse en la fundicion, ni cargarse callana y refaccion de heramien-
tos sobre cada barra pues aquella si la pide el minero la ha de pagar
como va dho. y la refaccion de heramientos se cortara y para-
dara de el fondo quando sea necesario = 20 = Todo lo que va advien-
tido en el articulo antecedente es para el fin de q. se remuevan abusos de
las fundiciones, y q. no se admita partida alguna de las ya dichas en la
cuenta y relaciones de gastos con q. se han de instruir los de la fun-
dicion, segun el metodo q. va a señalarse para hacerlos = 21. Los gastos
maximos de fundicion son el de materiales y jornales de operarios,
y entre ellos la fabrica de callana cuando ha de hacerse, y el
reparo de fuelles, hornos, refaccion de instrumentos, y lo q. toques
a la material de la oficina, y todos estos los hara inmediatamente por
si mismo el fundidor y enayador = 22 = Para este fin ningun metodo
puede seguirse mas analogo, q. el que observan las reales casas de mine-
ra con los guardamateriales y fundidores de ella, como q. ambas fundi-
cion han exercitado y deberian exercitar los fundidores y enayadores de las casas
reales, y tomando para estos el metodo q. se observa con aquellos; declarand
q. la compra de materiales, y el resto de gastos menores que señala el
articulo antecedente han de hacerse y distribuirse por el mismo enaya-
dor fundidor, en cuyo arbitrio ha de estar la eleccion y aceptacion
de los materiales, y la de operarios en el numero preciso, y para
estos gastos se les entregaran por una vez adelantado al Insa-
yador y fundidor de Lima 300 p. ; al de Trujillo y Parca
en su respectiva casa 200 p. y a los de las otras
casas 150; de cuyas cantidades seran responsables y daran

20

21

22

23.

cuenta siempre que se les pida = 23. Las sobre dichas cantidades se dan anticipadas a los Ensayadores para que no se detengan las compras, y gasta y segun las fuere haciendo y consumiendo en ellas la expresada cantidad, presentara de ellas relacion jurada a las Casas Reales para que examinado este documento y su partida por los Ministros de ellas, y no hallandole reparo den de las fondos del citado Ramo al Ensayador, y fundidor el importe que resulte gastado, segun la relacion jurada, obrando siempre con la medida de que ningun Ensayador tenga en su poder para adelantada mayor cantidad que la que respectivamente va señalada - En caso de necesidad de un gasto mayor o que haya de averer la cantidad predicha, lo representara el fundidor a los Ministros de Real Hacienda para que con su informe, den cuenta a esta Superintendencia, o a los señores Intendentes en las provincias de sus Casas para que estos la consulten a la Superintendencia general y por ella en la Junta Superior se acuerde, y resuelva lo que convenga a menos de que la ocurrencia sea muy extraordinaria, y muy urgente, y que haya peligro en la tardancia pues en este caso podran los señores Intendentes permitir por si el gasto en la cantidad necesaria, y con la debida economia dando cuenta a esta Superintendencia = 24.

24.

de cuentas de la Real Hacienda se sustitiran todas las oficinas de Ensayadores y fundidores, de los instrumentos propios para ambos oficios todos los quales se han de entregar por formal inventario como propios de las oficinas y no personales de ellas por lo cual los han de custodiar dentro de la oficina de la Casa real y ha de ser una obligacion del Ensayador el custodiarlos, y que esten corrientes cuidando de que los trabajadores no los maltraten, haciendo de ser de cuenta de Real Hacienda sin composicion, y que no es justo que por omision, o descuido del Ensayador fundidor ocasionen gastos los operarios, y si tal vez por malicia de este se perdieren algun instrumento se les apremiará a que lo satisfagan = 25.

25.

25. De cuentas de la Real Hacienda se sustitiran todas las oficinas de Ensayadores y fundidores, de los instrumentos propios para ambos oficios todos los quales se han de entregar por formal inventario como propios de las oficinas y no personales de ellas por lo cual los han de custodiar dentro de la oficina de la Casa real y ha de ser una obligacion del Ensayador el custodiarlos, y que esten corrientes cuidando de que los trabajadores no los maltraten, haciendo de ser de cuenta de Real Hacienda sin composicion, y que no es justo que por omision, o descuido del Ensayador fundidor ocasionen gastos los operarios, y si tal vez por malicia de este se perdieren algun instrumento se les apremiará a que lo satisfagan = 26.

26.

26. Los gastos precisos en los Ensayadores en muftas, Copelas, carbon, aguas fuertes y demas ingredientes seran de cuenta de los Ensayadores, respecto de que han de gozar salario, contribuyendo les su Magestad una parte en el ramo de Cobos y tambien los intereses en las platas, que son los que verdaderamente bastan la parte que ha de situarse en el citado ramo de derechos de Fundicion y Ensayo, lo que se tendra entendido para que los gastos de esta clase se no se admitan en data en las relaciones juradas = 27.

27.

27. Para la de

bida dotacion de los citados Ensayadores Fundidores, de ducados que to-
dos deberán gozar del talario en la forma siguiente = Al fundi-
dor y Ensayador mayor de las cajas de Lima se señala la cantidad
de tres mil y quinientos pesos, y se le pagará mil novecientos
del ramo de diezmos y cobos en que lo ha estado gozando
y la restante cantidad en el citado ramo de derechos de fun-
dicion y ensaye sin que lo señalado sobre un ramo, pueda
en ningun caso cargarse sobre el otro = A mas del salario
señalado al Fundidor Ensayador mayor trescientos pesos por
el ramo de derechos de fundicion para un Escriuiente que
será obligado á los cuarenta en el libro prevenido en el artículo
nuevo, y certificaciones de las partidas que se fundieren = Al
Ensayador de Trujillo se le señala el sueldo de un mil y seiscientos
pesos, los un mil en el ramo de diezmos y Cobos donde lo ha gozado,
y los restantes en el citado ramo de derechos de fundicion, y ensaye,
sin que lo situado en un ramo pueda satisfacerse del otro. Se
le señalaban tambien ciento y cincuenta pesos para un Escriuiente
que le lleve el libro de su cargo = Al Ensayador de Pisco se le se-
ñala el mismo sueldo de un mil seiscientos pesos los cuatrocientos
sobre el ramo de Cobos de que hasta ahora se ha pagado, y los
un mil y doscientos sobre el ramo de derechos de fundicion, y
ademas ciento y cincuenta pesos para el pago de un Escriuiente =
Al Ensayador de Arequipa con consideracion á que aquella caja
no es de abundante fundicion, y que por consiguiente es mucho menor
que en las anteriores su trabajo, y responsabilidades se le señala el su-
eldo de un mil pesos, los trescientos del ramo de Cobos, y los seiscientos
sobre el ramo de derechos de fundicion, y cien pesos para un Escriu-
iente = Al de Sagua se hace el señalamiento de mil pesos, tres-
cientos sobre el ramo de Cobos y el resto sobre el ramo de fundicio-
nes, y ademas cien pesos para un Escriuiente = Al Ensayador y
Fundidor de Huamanga, respecto á no ser abundante aquella
fundicion, se le da el goce de cuatrocientos seiscientos y ocho pe-
sos y seis reales sobre el ramo de Cobos, y el resto hasta com-
pletar un mil pesos se le satisfará del ramo de derechos de fun-
dicion, y ademas cien pesos para un Escriuiente que le lleve el li-
bro = 28. Sin embargo de que solo en las cajas Reales de Truji-
llo, Pisco y Sagua se hallan hoy incorporados á la Corona los

Oficio de Ensayador, y la demas donde los hay los obtienen por hereditario, que los adquirieron por remate, con todo como la incorporacion de los oficios era mandada por su Magestad para que se haga con la posible brevedad, y su execucion no envuelva otro paso que el de restituir los respectivos capitales a sus dueños, se pondrá universalmente en todas las cajas, en puntual execucion, y cumplimiento este decreto para donde para ello copias con su respectivos oficio a cada uno de los Señores Intendentes, en que se les señalará el día verde que deba comenzar la observancia de lo dispuesto, advirtiéndoles que notifiquen al respectivo poseedor del oficio, ocurra a esta Superintendencia a demandar el capital en que lo compró para que se le devuelva lo que se ejecutará tambien por el Escribano de estas Reales Cajas con el Ensayador y Fundidor mayor, para lo que se pasará este decreto a las

29.

cajas, tomadas precisamente razón en el Tribunal de Cuentas = 29. No por esto se apartará a los actuales poseedores de sus oficios, y continuarán en ellos lo que hay los sinen, sujetos en todo a lo que va dispuesto en este decreto, y teniendo por Ensayadores propietarios, y pagándoles el sueldo entero que va señalado, a todos los que tenían ya confirmados sus oficios por su Magestad, sin que por ahora se les haga nueva regulacion de media-annata respecto a que a ninguno se hace señalamiento sobre ramo de Real Hacienda, mayor del que hasta ahora ha gozado y sobre el que ya han sufrido los poseedores la regulacion respectiva de Media-annata = 30. Para

30.

que no falte a esta resolucion la autoridad de la Junta Superior y su necesario acuerdo en el punto de incorporacion de oficios, gastos, y demas que se tocan, se dará en ellas cuenta con esta disposicion y Reglamento, para que aprobado por aquel Tribunal en la forma que mejor le parezca, se comuniquen a las cajas y se tome las razones prevenidas = Estobedo = Conchada con la copia del Reglamento de Ensayadores y Fundidores sobre la agregacion de sus oficios a la Real Corona que en tomas de Vitoria se halla en esta Real Caja a que me remito y para que conste doy este en virtud de Superior decreto del Excelentissimo Señor Virrey y auto de los Señores Ministros proveído a su continuacion = Lima a 17 de Abril día de mil setecientos ochenta y ocho años =

Juan Martínez Escribano de Real Hacienda.

[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]